

# **LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL ES ADMISIBLE JURÍDICA Y ÉTICAMENTE**

ISRAEL CREIMER

## **1) RESPONSABILIDAD**

Responder viene del latín: “respondere”, que significa estar obligado.

Nuestras acciones u omisiones pueden generar responsabilidad, pueden obligarnos.

Y, normalmente, nos obligamos con todo nuestro patrimonio: Los bienes del deudor son las garantías comunes de sus acreedores.<sup>1</sup>

Asimismo, debe enfatizarse que la solidaridad no se presume.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Las referencias legales son del Derecho uruguayo. “Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (art. 2363), son la garantía común de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre éstos a prorrata, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.” (art. 2372 del Código Civil).

<sup>2</sup> “La solidaridad no se presume: es preciso que se declare inequívocamente en la convención o en el testamento.” (art. 1391 del C.C.).

## 2) ANTECEDENTES DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Ya en el derecho romano, y aún antes existían formas de limitar la responsabilidad, como es el caso del abandono liberatorio.<sup>3</sup>

También el préstamo a la gruesa sobrevive en el Código de Comercio. El prestamista, en este caso, sólo arriesga aquello que entrega.<sup>4</sup> Los romanos le llamaban “pecuria náutica”.

Algo parecido eran las maone medievales que se usaron en Génova y otros puertos importantes de la época y, del mismo modo, pueden mencionarse a las sociedades mineras alemanas.

La aparición de la sociedad anónima en el siglo XVI creó un centro de imputación de derechos y obligaciones distinto de las personas que lo integran. Aparece la personería jurídica al margen de las personas físicas. Pero, como se ha señalado, no debe confundirse el concepto de persona jurídica con la limitación de responsabilidad:

La evolución es bastante parecida en todos los países. Así por ejemplo, en Inglaterra la “common law” sólo reconocía la partnership, parecida a la sociedad civil uruguaya que no tiene personería jurídica ni patrimonio propio, siendo sus socios deudores solidarios por las obligaciones sociales.

Recién a fines del siglo XIX y principios del XX se esboza la “limited partnership”.

Por supuesto que antes ya existían las “corporations” cuya obtención era compleja y dependía de la resolución del monarca. Pero esto estaba reservado a grandes emprendimientos.

La creación de sociedades con responsabilidad limitada se fue armando en el derecho inglés sobre la base de convenios donde, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se daba nacimiento a este tipo de instituto.

---

<sup>3</sup> El dueño del buque es responsable civilmente en lo relativo al buque o su expedición pero: “La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados o que deban percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán.” (art. 1050 del Código de Comercio).

<sup>4</sup> “El préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo la condición de que perdiendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando a buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.” (art. 1290).

Algo similar pasó en Alemania donde la limitación de la responsabilidad estaba limitada a la AKTIENGESELLSCHAFT (sociedad por acciones). Recién a finales del siglo XIX, por las necesidades de pequeñas empresas con fines coloniales, se enfiló a una sociedad de responsabilidad limitada por la ley del año 1892. Se considera que la ley alemana fue la pionera, seguida por muchas legislaciones nacionales: Portugal, Austria, Francia, Brasil, Chile, Argentina.

En el Uruguay la primera ley es el Decreto-ley N° 8992 de 1933, inspirada en la argentina. Ahora está derogada por la ley de Sociedades N° 16.060.

### **3) EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

El título no debe inducir a error. No nos referimos a la empresa individual de responsabilidad limitada, tal cual, hace muchos años ya era recibida por la legislación de Lichtenstein que, en general, no ha tenido éxito en el derecho comparado. Conocimos pocas consagraciones de este instituto. Puede citarse una ley peruana de 1976 y poco más.

La sociedad de un solo socio fue la salida que prefirieron los comerciantes para estas situaciones y, detrás de ellos, las legislaciones, particularmente, la europea.

Cuando hablamos de empresas, nos referimos a sociedades, que son los actores dominantes en la escena comercial.

La posibilidad de creación de sociedades o empresas de responsabilidad limitada es favorecedora de los negocios. Es, por otra parte, comprensible que alguien no quiera comprometer todo su patrimonio en un solo negocio.

Si esto está adecuadamente publicitado, no aparejará perjuicio a nadie.

Por el contrario, sabemos que las empresas son generadoras de bienes y servicios. Crean riquezas que supone una mejora del bienestar de los ciudadanos. El comercio nos hace más libres.

Hasta aquí no se lesiona principio ético alguno.

También modernamente se acepta, por ejemplo, la limitación de responsabilidad en el campo del derecho aeronáutico. Y cuando no

hay topes legales, la jurisprudencia ha elaborado tablas para cuantificar las diversas responsabilidades civiles. No hay más que ver los Anuarios de Derecho Civil. Vemos como está tasado todo: la vida humana de una madre, un dedo, un brazo o la angustia por una muerte inminente que puede producirse o no.

En el momento que esto escribimos se ventila en el Uruguay una dura polémica acerca de si debe o no topearse la responsabilidad médica. También se discute si sería plausible tomar en cuenta si el acto médico proviene de una institución pública o sin fines de lucro o si fuera brindado por la llamada medicina privada.

#### **4) LA POST MODERNIDAD**

En los principios del siglo XXI parecía que estábamos en una etapa involutiva, donde se intentó responsabilizar ilimitadamente a personas, directa o indirectamente involucradas con un tipo de negocio o sociedad. Alguna doctrina argentina se inclinó claramente en este sentido.

La condenación “a priori” del conjunto económico en algunos casos, la extensión de responsabilidad a sociedades vinculadas o controladas y en otras situaciones similares estuvo sobre la mesa de los gabinetes de doctores y magistrados.

Estos temas nos han perseguido personalmente en los últimos años.

En ocasión de la IV Semana Académica organizada por el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (año 2001) nos tocó ocuparnos de estos asuntos, como prólogo a la conferencia que dictó el Prof. Rafael Manóvil, quien fuera invitado con motivo de la, entonces, reciente publicación de su notable libro “Grupos de Sociedades”. En esa ocasión, y siguiendo al propio Manóvil, nos inclinamos por la aceptación muy parsimoniosa del concepto de conjunto económico y, sobre todo, negamos enfáticamente la extensión de responsabilidad por la simple agrupación societaria.

Al año siguiente, en plena crisis global y bancaria, en la V Jornadas Académicas del 2002 celebradas en Salto, volvimos sobre la

cuestión, pidiendo prestado un título prestigioso: "Apariencia y realidad". En el momento en que se vivía, buscábamos responsables del terrible "crack" sufrido. Hurgamos en la teoría de la apariencia y sus muchas aplicaciones en el Derecho Comercial, en el Derecho del Consumo y alguna otra herramienta jurídica para defendernos de la insolvencia, básicamente, bancaria.

Es cierto, que determinados comportamientos generaron responsabilidad. Pero estos deben examinarse cuidadosamente, evitándose las tentaciones fáciles de llegar, de cualquier manera, hasta el arcón de un deudor solvente.

## 5) EL PASO SIGUIENTE

Hoy venimos a reafirmar lo obvio: cada uno responde por sí. Si la persona sociedad se usa con un fin espurio habrá que aplicar el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica.<sup>5</sup> Si hay enajenaciones fraudulentas o simuladas, los remedios legales son claros y de vieja data.

Siempre nos podremos manejar con la norma básica del derecho de daños.<sup>6</sup> Si se dan los extremos previstos en la norma habrá responsabilidad. Y siempre, también, ahí está el abuso del derecho y la forma de enfrentarlo.<sup>7</sup>

En este terreno debe actuarse con cautela, pues una postura equivocada puede ser muy nociva para el comercio, la economía, la sociedad toda.

La seguridad jurídica es, sin duda, un valor a preservar.

Sentimos que en el momento en que vivimos se nos imponía salir del aséptico gabinete del jurista —que nunca es tan neutro— y hacer algunas precisiones con un tono distinto al habitual.

Dejamos de lado, entonces, la clásica presentación académica. Sin doctrina, sin jurisprudencia, ni citas. Hacerlo de esa manera, excedería largamente el tamaño de una ponencia.

<sup>5</sup> Art. 189 de la ley de Sociedades 16.060.

<sup>6</sup> "Todos hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo" (art. 1319 del Código Civil).

<sup>7</sup> "El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable" (art. 1321 del Código Civil).

## 6) CONCLUSIÓN

Es admisible, tanto desde el punto de vista estrictamente jurídico, como desde la visión ética que se promuevan empresas con responsabilidad limitada.

Si el emprendimiento fracasa, solo afrontará a sus acreedores con su patrimonio. La pérdida debe absorberla la comunidad de acreedores. Estos cuando contratan asumen el riesgo de crédito concedido a una persona.